

**“Experiencias de las últimas reformas en Derecho Procesal Penal
La necesaria transformación para lograr la real vigencia del
Sistema Acusatorio”.**

Por Claudio Puccinelli

El tiempo disponible para exponer una tema tan amplio como apasionante me obliga a referirme directamente sobre lo que creo es el punto central para que un proceso de reforma del sistema procesal penal pretenda tener éxito.

He observado que en diferentes latitudes se proclama la reforma procesal penal, indicando que se ha sancionado o se pretende sancionar un *nuevo código procesal procesal penal oral y acusatorio*, pretendiendo instalar la idea que por el solo hecho de proclamar su inserción en lo oral y acusatorio, con ello basta para transformar el sistema de enjuiciamiento penal y adecuarlo a las Constituciones Políticas de los Estados y a las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

Sin embargo, ello encierra solo un acto de voluntarismo político legislativo que, en general, no han aparejado el resultado anunciado.

Por un lado, los códigos llamados “acusatorios” *no tienen nada de acusatorios en su texto al mantener la cultura del expediente, restricciones a la libertad propias de derecho penal material y de autor y la actuación oficiosa del juez* (por ejemplo), o no van acompañados de leyes de implementación que permitan una *investigación penal desmoralizada en cabeza del fiscal* ni con la suficiente *inversión en infraestructura y cargos para lograr una persecución penal eficaz*.

Por otro lado, no se ha comprendido que los operadores del sistema (jueces, fiscales, defensores públicos y privados, policía, cuerpos de investigadores, etc.) deben comprender qué implica un proceso de transformación de un sistema de enjuiciamiento penal para que llegue a ser realmente acusatorio.

XVI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA

Azul, 3 y 4 de noviembre de 2016.

A partir de las enseñanzas de Adolfo Alvarado Velloso hemos asimilado la *idea de proceso y que lo acusatorio es el sistema*. Por su parte, Juan Montero Aroca nos ha refrendado que *el proceso no necesita adjetivaciones*. No es necesario decir que el proceso es DEBIDO o que el proceso es ACUSATORIO o que el proceso es ADVERSARIAL o que el proceso es GARANTISTA. El proceso es PROCESO A SECAS, sin aditamentos. Lo demás es sobreabundante.

Por ello, entiendo determinante comprender que el primer paso para que *LOS PROCESOS DE REFORMAS* garanticen un proceso penal que sea respetuoso de los derechos humanos **debe producirse una TRANSFORMACION en el sistema de juzgamiento que solo se puede lograr con un profundo CAMBIO CULTURAL**. Un cambio de leyes en sí mismo no alcanza.

A ese cambio cultural no le doy el significado de abandonar nuestro gusto por determinada música, comida, modos de convivencia ciudadana, formas de reconocer o cuestionar a las autoridades, etc. sino que **solo lo limito a modificar aquellas costumbres en la forma de resolver los conflictos penales que tienen una profunda raíz inquisitiva**.

TRANSFORMAR es cambiar una forma de ser o estar a algo.

La COSTUMBRE es una manera habitual de actuar o comportarse. Implica una reiteración de conductas a lo largo del tiempo, incluso de manera inconsciente (lo hago así porque siempre fue así o porque así se impone desde la autoridad).

La CULTURA de un pueblo es la suma de esas costumbres en múltiples aspectos de la vida. La cultura se conforma del sentir, de las creencias, de las formas de relacionarse, de divertirse, es un pueblo y su música, su baile, su comida, y también **LA FORMA DE RESOLVER SUS CONFLICTOS**.

ES INDUDABLE QUE NUESTRA CULTURA HA SIDO INQUISITIVA POR MAS DE 500 AÑOS Y QUE NO LA PODEMOS SOSTENER EN LA FORMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL.

No se trata de un parecer sino que estamos obligados por las **Convenciones de Derechos Humanos** que exigen que los conflictos penales se deben resolver a través del método dialéctico llamado PROCESO. Y si no es así, también estamos obligados a modificar todo aquello que impida su vigencia plena (arts. 1º -obligación genérica de respeto y garantía los derechos humanos- y 2º -deber de adoptar disposiciones de derecho interno- de la CADH).

Paradójicamente, los sistemas acusatorios que nos influyen hoy provienen de los países anglosajones, lo que marca un **CHOQUE CULTURAL** que viene desde 1215 (años de la Carta Magna inglesa y del IV Concilio de Letrán, paradigmas de la libertad y de la inquisición, respectivamente).

En ese marco, seguramente vamos a coincidir en que el dictado de una nueva **LEY PROCEDIMENTAL** (que tome el modelo que sea) por el solo hecho que se autoproclame **ACUSATORIA** por sí misma no transforma un sistema de enjuiciamiento penal. Es necesario que sus normas respeten la **IDEA DE PROCESO**, pero además, para su plena vigencia es necesario que además de las leyes adecuadas, **LOS OPERADORES** realicen conductas que respeten ese paradigma.

De lo contrario, una norma procesal adecuada puede ser amañada o desnaturalizada por quien la aplica. Por ejemplo, si la ley dice que el testigo debe estar presente en la audiencia de juicio para contar lo que sabe del hecho pero se autoriza que se introduzca su testimonio por **lectura de un acta escrita** durante la investigación, la oralidad, la publicidad, la contradicción, la inmediación, el control y la valoración de la prueba y la defensa efectiva del acusado, quedan destruidos. Y no hay proceso.

Otro ejemplo, si **el juez interroga** a los testigos a pesar que la ley no lo prevea, la imparcialidad desaparece y no hay proceso.

XVI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA

Azul, 3 y 4 de noviembre de 2016.

Otro, si se establece que el alegato final debe ser oral o que los agravios contra la sentencia deben realizarse en audiencia oral pero **se admiten memoriales escritos**, el proceso queda desvirtuado.

En esos casos, **COSTUMBRES INQUISITIVAS** destruyen el **ACUSATORIO**.

Entonces, debemos acordar que para lograr que el PROCESO sea tal y abandonemos definitivamente el sistema de enjuiciamiento INQUISITIVO, además de tener normas adecuadas, los operadores deben **modificar aquellas conductas que contrarían el ACUSATORIO**.

ENTONCES, ¿COMO LOGRAR EL CAMBIO?

Se debe lograr el CAMBIO CULTURAL en la FORMA DE RESOLVER LOS CONFLICTOS, entendido en el sentido que sin perjuicio de nuestras particularidades y diferencias con los códigos modelo anglosajones, le **demos a nuestro sistema una base sustentable con estilo propio pero que respete el modelo constitucional y convencional**, es decir, que sea un PROCESO penal.

Si una COSTUMBRE es la reiteración de conductas por un largo período de tiempo, y esas costumbres forman parte de la cultura de una comunidad, será necesario comenzar con el **cambio de esas conductas inquisitivas por otras acusatorias** para que luego de una **reiteración sostenida** se conviertan en una NUEVA COSTUMBRE.

La **reiteración de esa costumbre acusatoria por prolongado tiempo** logrará el CAMBIO CULTURAL y la TRANSFORMACION DEL SISTEMA INQUISITIVO EN ACUSATORIO.

Si bien hoy hay un consenso generalizado para cambiar el paradigma inquisitivo por el acusatorio, los procesos de reforma en Latinoamérica y en Argentina -en particular- han encontrado grandes OBSTACULOS en las

XVI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA

Azul, 3 y 4 de noviembre de 2016.

resistencias naturales al cambio desde todos los operadores, jueces, fiscales, defensores públicos y abogados privados, pero también en la sociedad.

En ese contexto, para lograr esa TRANSFORMACION CULTURAL EN LA FORMA DE RESOLVER LOS CONFLICTOS es necesario:

1º) Que los operadores del sistema asuman que el ACUSATORIO implica un cambio de IDEOLOGIA. Se debe *pensar en acusatorio*. Abandonar el procedimiento represivo como instrumento de control social y castigo para convertirse en un PROCESO como una garantía frente a ese poder punitivo estatal.

2º) Que los operadores asuman que han venido realizando conductas propias del inquisitivo por tiempos prolongados. Ello solo es posible mediante la CAPACITACION donde pongan acento en la idea de PROCESO y mediante el entrenamiento en litigación adversarial como herramienta que favorece su concreción en la realidad.

3º) Como todo cambio de costumbres solo se logra mediante la reiteración de conductas sostenidas en el tiempo, para que la costumbre inquisitiva se transforme en costumbre acusatoria, es necesario que día a día y cada uno desde su lugar, poniendo su granito de arena, modifique su accionar por usos y conductas propias del acusatorio.

4º) La reiteración sostenida en el tiempo de esas conductas, incluso porque “ahora se hace así”, permitirá **que se conviertan en una nueva COSTUMBRE.**

5º) Esa nueva costumbre dará lugar al CAMBIO CULTURAL en la resolución de conflictos penales **NECESARIO PARA LOGRAR LA TRANSFORMACION** definitiva del sistema de enjuiciamiento penal en ACUSATORIO.

XVI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA

Azul, 3 y 4 de noviembre de 2016.

La concreción de estas ideas nos permitirán advertir que, a pesar que existe aquel consenso de instaurar sistemas acusatorios de enjuiciamiento penal en Latinoamérica y Argentina, los textos de los códigos procedimentales incluyen previsiones que contrarían su ideología.

Ello muchas veces se produce por la presión mediática propia de un *populismo punitivo* pero también porque los que legislan desconocen el derecho e introducen normas sin coherencia sistémica.

Ejemplos de ellos abundan en muchas pretendidas reformas parciales o en los textos de los llamados códigos acusatorios (v. gr. cuando establecen que la gravedad de la pena o determinados delitos obligan al juez a imponer la prisión preventiva; o cuando restringen la libertad del reo por la trascendencia pública del hecho; o cuando establecen que la Fiscalía puede realizar registros domiciliarios, intervenciones de correspondencia o telefónicas sin resolución fundada previa de un Tribunal de Control o Garantías; o cuando admiten las pruebas despachadas de oficio por un juez o que éste interroge al testigo; o cuando legitiman la intromisión de un agente encubierto o provocador; o cuando se autoriza la condena en base a los relatos de un testigo de identidad reservada, etc).

Si bien no he encontrado ningún código procesal penal latinoamericano ni argentino que tenga todas esas facultades juntas previstas en su texto, sí puedo asegurar que la mayoría tiene alguna y, a pesar de ello, se autoproclaman ACUSATORIOS cuando puede ser que no lo sean, pues cualquier regulación procedimental que incluya alguna de esas previsiones NO ES PROCESO. Y por tanto no es ni acusatorio, ni debido ni adversarial ni garantista. Es solo un procedimiento que no se adecua al mandato constitucional y convencional pues está al servicio del poder punitivo del estado, es decir, es instrumento de represión y control social, en lugar de ser una garantía para el ciudadano.

Por otra parte, en ese camino de TRANSFORMACION, el CEJA (Centro de Estudios de Justicia de las Américas), ha realizado un diagnóstico regional respecto a que persisten enormes déficits en la implementación y

XVI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA

Azul, 3 y 4 de noviembre de 2016.

funcionamiento de los nuevos códigos de procedimiento penal llamados acusatorios.

En general, da cuenta de los siguientes puntos más llamativos y relevantes a mencionar:

- *Problemas en la organización del trabajo de tribunales, ministerios públicos y defensorías que afectan la vigencia de los derechos humanos;*
- *Debilidades importantes de los procesos reformados para la protección de garantías individuales de los imputados, en especial, de los privados de libertad;*
- *Dificultades estructurales en la organización y realización de audiencias;*
- *Problemas generalizados de retraso en la duración de los procesos;*
- *Aversión al cambio e innovación.*

A ello agregaría, entre otros, una deficitaria implementación motivada en la limitada infraestructura edilicia y de recursos humanos que conspira contra los nuevos sistemas.

Su análisis llevaría más tiempo del que tengo, pero no quiero generarles desánimo sino todo lo contrario, **alentarlos** para que no bajen los brazos, que *observen de modo crítico* sus propios códigos de procedimientos y *revisen las conductas que realizan cada día* a los fines de **modificar toda conducta o norma que contraríe la idea de proceso.**

Solo así se logrará el CAMBIO CULTURAL necesario para CONSOLIDAR la TRANSFORMACION de los sistemas de enjuiciamiento penal en ACUSATORIOS y que así nos garanticen UN PROCESO, a secas, para la resolución de los conflictos penales.

Claudio R. Puccinelli

*Abogado - Magíster en Derecho Procesal
(Universidad Nacional de Rosario - Argentina)*

Azul, 04 de noviembre de 2016.